

Categoría	Salario base	Plus actividad	Total
Grupo 2.º Peonaje:			
Mozo o Peón	60	10	70
Grupo 3.º Personal femenino:			
Encargada	80	5	85
Oficiala de primera	70	5	75
Oficiala de segunda	70	—	70
Aprendizas:			
De primer año	25	15	40
De segundo año	35	15	50

Estos nuevos salarios podrán ser absorbidos con cualquier mejora existente en la actualidad o con las que puedan producirse en el futuro con carácter obligatorio.

Art. 3.º En el artículo 18 se añade un segundo párrafo, que dirá «Horas extraordinarias». Se abonarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 para todo el personal.

Art. 4.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,

ORDEN de 8 de julio de 1964 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada en 28 de octubre de 1947.

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales ha sido formulada propuesta sobre modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden de 28 de octubre de 1947, propuesta que recoge el acuerdo tomado por las representaciones económica y social del grupo de Chocolates y Caramelos, constituidas en Comisión Paritaria, presididas por el señor Presidente de dicho Sindicato Nacional, y que supone una mejora en la situación laboral, sin que ocasione repercusión económica apreciable para las Empresas afectadas.

En su mérito y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se suprimen las categorías profesionales definidas en los artículos de la Reglamentación dicha que a continuación se citan, así como todas las referencias propias de las mismas:

Ayudante Técnico: artículo 12, apartado c).

Auxiliar de Laboratorio: artículo 12, grupo B, apartado b).

Jefe de segunda administrativo: artículo 13, grupo A, apartado b).

Pinches: artículo 15, grupo D, apartado d).

La categoría suprimida de Jefe de segunda administrativo quedará como Jefe administrativo.

Art. 2.º En el artículo 13, grupo A) Administrativos, se añadirá un apartado letra F), diciendo: «Aspirantes administrativos: son los que dentro de la edad de catorce a diecisiete años trabajan en labores propias de oficina dispuestos a iniciarse en las mismas.»

Art. 3.º El artículo 43 quedará redactado de la siguiente forma: «Con independencia del salario base que se señala en las tablas que a continuación se insertan, se establece, para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento, un Plus de Actividad, que se percibirá únicamente en los

casos de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables que hayan sido realmente recuperadas y en el periodo legal de vacaciones. Este Plus de Actividad no tendrá repercusión alguna en el Plus Familiar, antigüedad, horas extraordinarias y en los demás beneficios remuneratorios, reglamentaciones o voluntarios:

Categoría	Salario base	Plus actividad	Total
Técnicos titulados:			
Técnicos Jefes	5.600	400	6.000
Técnicos	4.700	300	5.000
Practicantes	1.800	300	2.100
Técnicos no titulados:			
Encargado general	115	25	140
Maestro de fabricación chocolates	115	10	125
Maestro de fabricación bombones	115	10	125
Maestro de fabricación caramelos	115	10	125
Empleados Mercantiles:			
Jefe de Ventas	3.900	300	4.200
Viajante	2.800	300	3.100
Corredor de Plaza	2.800	200	3.000
Administrativos:			
Jefe	3.900	600	4.500
Oficial de primera	2.800	700	3.500
Oficial de segunda	2.800	300	3.100
Auxiliar	1.800	500	2.300
Aspirante de 14 años	750	—	750
Aspirante de 15 años	750	250	1.000
Aspirante de 16 años	750	500	1.250
Aspirante de 17 años	1.250	250	1.500
Subalternos:			
Listeros	70	10	80
Enfermero	70	10	80
Carrero	70	10	80
Recadista de 14 años	750	—	750
Recadista de 15 años	750	250	1.000
Recadista de 16 años	750	500	1.250
Recadista de 17 años	1.250	250	1.500
Almacenero	70	20	90
Basculero	70	10	80
Conserje	70	10	80
Portero	70	10	80
Ordenanza	70	10	80
Repartidor	70	10	80
Cobrador	70	10	80
Telefonista	70	10	80
Guarda, Vigilante y Sereno	70	10	80
Mujer de limpieza	60	—	60
Mujer de limpieza (por horas)	10	—	10
Personal obrero:			
Profesionales de oficio:			
En Chocolates y Caramelos:			
Encargado de Sección	80	30	110
Oficial de primera	80	20	100
Oficial de segunda	80	10	90
En Bombones:			
Encargado de Sección	80	30	110
Oficial de primera	80	20	100
Oficial de segunda	80	10	90
Para todos los Grupos:			
Ayudante	70	10	80
Aprendiz de primer año	25	10	35
Aprendiz de segundo año	25	15	40
Aprendiz de tercer año	48	5	53

Categoría	Salario base	Plus actividad	Total
Peonaje:			
Peón	60	10	70
Personal femenino:			
En Chocolates y Caramelos:			
Encargada	70	10	80
Envolvedora de primera	60	5	65
Envolvedora de segunda	60	—	60
En Bombones:			
Encargada de Bañado y Decorado	70	10	80
Oficiala de primera	60	5	65
Oficiala de segunda	60	—	60
Encargada de Envoltura	70	10	80
Envolvedora de primera	60	5	65
Envolvedora de segunda	60	—	60
Para todos los Grupos:			
Ayudanta	60	—	60
Aprendiza de primer año	25	10	35
Aprendiza de segundo año	25	15	40
Oficios varios:			
Oficial de primera	80	20	100
Oficial de segunda	80	10	90
Ayudante	70	10	80

En esta tabla se añade un año más para el aprendizaje masculino.

Asimismo en los Oficios varios se establecen las categorías profesionales que se fijan adaptables a todas las profesiones, y que se tendrá en cuenta según el grado de especialización o aptitudes de cada uno de los operarios.

Estos nuevos salarios podrán ser absorbidos con cualquier mejora existente en la actualidad o con las que puedan producirse en el futuro con carácter obligatorio.

Art. 4.º A efectos del premio de antigüedad se equipara a todo el personal de estas industrias, redactándose el artículo 59 en idéntica forma que el artículo 57, con lo que el personal Administrativo Mercantil percibirá los mismos porcentajes que el resto del personal.

Art. 5.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2223/1964, de 25 de junio, por el que se modifica la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, aprobado por Decreto de 6 de febrero de 1964.

Aprobado por Decreto de seis de febrero del año actual, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, que modifica y completa el de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ha sobrevenido la imposibilidad práctica de llevar a efecto todas las modificaciones y nuevas instalaciones que el citado Reglamento exige, en el plazo de tiempo establecido para la entrada en vigor del expresado Decreto.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—El Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, aprobado por Decreto de seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, empezará a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2224/1964, de 16 de julio, que modifica el de 15 de diciembre de 1939, por el que se creó el Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas.

Por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve se creó el Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas, al que corresponde, entre otras funciones, la ordenación de las Empresas industriales relacionadas con la aeronáutica. El desarrollo alcanzado por las mismas desde aquella fecha, la experiencia adquirida y la conveniencia de adecuar las atribuciones y composición del Consejo a las necesidades presentes aconsejan dictar una nueva disposición sobre la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas será el órgano consultivo del Ministerio del Aire en materias relacionadas con la industria específicamente aeronáutica y subsidiaria de ésta.

Artículo segundo.—Este Consejo tendrá por misiones estudiar e informar sobre: la procedencia o no de dar o conservar la calificación aeronáutica de las industrias; el reajuste que convenga dar a la legislación vigente relacionada con las Industrias Aeronáuticas o subsidiarias de las mismas; la conveniencia y posibilidad de acometer por las Industrias Aeronáuticas las fabricaciones, bajo licencia o sin ella, de tipos y modelos aeronáuticos de interés para el Ministerio del Aire; medidas a adoptar para incrementar el desarrollo industrial aeronáutico; determinación de programas de trabajo, unificación y tipificación del material; informar sobre cuantos asuntos interese al Ministerio del Aire relacionados con el material y las industrias aeronáuticas.

Artículo tercero.—El Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas estará presidido por el Ministro del Aire, que podrá delegar en el Subsecretario del mismo Departamento. Formarán parte del Consejo: el Director general de Industria y Material, el Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (I. N. T. A.); el Asesor general del Ministerio; representantes de los Ministerios de Industria, Trabajo y del Instituto Nacional de Industria; el Jefe de la Sección de Industria de la Dirección General de Industria y Material, un Jefe del Estado Mayor del Aire y, cuando se requiera, los Jefes de los Servicios de Transmisiones y de Armamento, el Secretario general y Técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo y la representación de la Industria Aeronáutica que se considere necesaria.

Actuará como Secretario del Consejo un Jefe Ingeniero aeronáutico de la Dirección General de Industria y Material.

Artículo cuarto.—Para realizar las misiones que se mencionan en el artículo segundo se organizarán las Comisiones de Trabajo que se consideren convenientes, que serán las encargadas de efectuar cuantos estudios se les encomienden.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de los fines asignados y se adaptará el Reglamento en vigor a cuanto se previene en el presente Decreto.